



NDJ³⁴

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 34 – 23 de noviembre de 2021

.....

Contenido

PRISIÓN PREVENTIVA-Plazo máximo: otorgamiento de la libertad por vencimiento del plazo de prisión preventiva sin condena firme	2
EMPLEO PÚBLICO- Nulidad del Acto Administrativo que asigna horas cátedras a una docente que ya se encontraba abocada al régimen de excepción de Licencia por enfermedad de forma permanente.	3
COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CONVIVIENTES – Competencia: fuero de atracción del proceso sucesorio	6

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PRISIÓN PREVENTIVA-Plazo máximo: otorgamiento de la libertad por vencimiento del plazo de prisión preventiva sin condena firme

Fallo completo: <http://www.iuslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34337>

TIP, 27/10/2021 "T.R.M. s/ acción de hábeas corpus", legajo nº 8493/34 (reg. Sala B del S.T.J.)

Hechos y decisión

La Sala B del STJ resolvió hacer lugar a la acción de Habeas Corpus y otorgar la libertad al condenado por encontrarse vencido el plazo máximo establecido por Ley para el cumplimiento de la Prisión Preventiva.

Argumentó que aunque la condena no se encuentra firme por estar pendiente de decisión un recurso extraordinario federal ante la CSJN, no se puede aplicar a un imputado, en un mismo proceso y por un mismo hecho, prisión preventiva por plazos que superen los límites legales, ya que de ser así se estaría violando el Principio de Inocencia y convirtiéndose la restricción del derecho a la libertad en una pena anticipada.

Extractos de doctrina del fallo

- La misma Sala B del STJ ha hecho mérito y declarado procedentes recursos de habeas corpus que impugnaban la extensión de la prisión preventiva luego de terminado el máximo del plazo legalmente previsto (confr. "MC L. G.", Leg. 38541/4, 01/11/2019). En ese precedente se citó lo resuelto por el STJ en autos "Barabaschi", Leg. 42986/5, en el cual sostuvo que: "...el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece: 'Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si no se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley'. Estas normas tienen como fin evitar un daño igual al que se ocasionaría al perder la posibilidad de afianzar la justicia hacia la cual se orienta el juicio previo, para evitar que se obstaculice su realización logrando que sus conclusiones se asienten sobre la verdad (castigo al verdadero culpable) y se cumpla lo que en él se resuelva. Tal límite impide convertir la restricción del derecho a la libertad en una pena anticipada, trasladando a ella los fines de prevención general y especial que caracterizan la sanción; lo contrario significaría atentar contra la inocencia reconocida al imputado mientras el castigo no le sea impuesto jurisdiccionalmente" (LEDESMA, Ángela Ester, "La reforma procesal penal", Rosario, Nova Tesis, 2005, págs. 67/68)."

- También así lo ha sostenido la doctrina: “Para mantener su condición puramente cautelar, el encierro procesal sólo puede durar un tiempo limitado: el imprescindible para tramitar y concluir el proceso en el que se lo ha dispuesto bajo el único argumento y con el único propósito de protegerlo de aquél peligro. Más allá deberá cesar, aun cuando la sentencia que procura cautelar no se haya dictado en ese lapso: es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad (art. 9.3, PIDCP; art. 7.5, CADH). O sea que tanto la imposición procesalmente innecesaria del encarcelamiento como su prolongación más allá de lo razonable, lo desnaturalizarán transformándolo en una ilegal pena anticipada, contraria al principio de inocencia.. El carácter excepcional de las restricciones a la libertad frente al principio de inocencia imposibilita interpretar las normas que las autorizan más allá de lo que literalmente expresan (interpretación restrictiva), ni atrapar en su contexto otras situaciones de hecho no contempladas expresamente como merecedoras de tales medidas restrictivas..” (“Proceso Penal y Derechos Humanos, La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino”, José I. Cafferata Nores, 2º edición, CELS –Centro de Estudios Legales y Sociales-, pg. 90).

EMPLEO PÚBLICO- Nulidad del Acto Administrativo que asigna horas cátedras a una docente que ya se encontraba abocada al régimen de excepción de Licencia por enfermedad de forma permanente

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/31949>

SALA C, 06/11/2020 “Fiscalía de Estado Provincia de La Pampa contra B., A. L. sobre Demanda Contencioso Administrativa”, legajo nº 126183

Hechos y decisión

La Sala C del STJ resolvió hacer lugar a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Fiscalía de Estado y declarar la nulidad de un acto administrativo en la que la demandada pretendía se le reconozca su derecho al pago de horas cátedras en la que había titularizado y a las que había accedido a sabiendas de que se encontraba acogida a una dispensa que le otorga licencia médica de forma permanente por un problema de salud que le impide permanecer de forma presencial frente al aula.

Argumentó en el resolutivo que el bien jurídico tutelado por la norma modificada es el derecho a la salud, como derecho humano constitucionalmente amparado, como también el bienestar del trabajador de la educación que padece una enfermedad de

las nombradas en la reglamentación, y abarca todos los aspectos atendibles: físicos, psicológicos, económicos y laborales.

Ello es congruente y razonable con lo que preceptúa el artículo siguiente del Estatuto del Trabajador de la Educación –art. 136, ley 1124-, al regular que dicha licencia de excepción, es **incompatible** con el desempeño de cualquier empleo u ocupación, siendo éste un obstáculo legal, infranqueable y limitante, para la asignación de cualquier otro cargo con fecha posterior al decreto que la aboca a ese beneficio

Por dicha causa el Estado no puede, legítima ni jurídicamente, otorgar nuevos cargos a una docente que está habilitada, legalmente, a no desempeñarlo en forma íntegra, en virtud de haberle otorgado, previamente, una dispensa y protección legal licenciataria para atender la enfermedad que padece.

Extractos de doctrina del fallo

- Quienes padecen esta enfermedad, además del dolor físico y del sufrimiento emocional, tienen necesidades múltiples, y ése es precisamente el momento en el que el Estado debe acompañarlos en su lucha y no dejarlos sin trabajo.
- Por ello,... en estos supuestos especiales, la licencia por enfermedad de largo tratamiento, no debe tener limitación temporal, para que pueda extenderse todo el tiempo que el enfermo necesite, tampoco debe tener disminución en la percepción de los haberes, ya que éste hace a su calidad de vida y la de su familia. ... la salud es un derecho humano fundamental y un componente básico del bienestar de toda la sociedad, que el Estado debe prioritariamente garantizar y proteger. (Cámara de Diputados, 27/5/10, 13º Reunión, 11º Sesión Ordinaria).
- El bien jurídico tutelado por la norma modificada es el derecho a la salud, como derecho humano constitucionalmente amparado, como también el bienestar del trabajador de la educación que padece una enfermedad de las nombradas en la reglamentación, y abarca todos los aspectos atendibles: físicos, psicológicos, económicos y laborales.
- El decreto 2380/16 dispuso en su parte resolutive, que la dispensa legal otorgada a la docente -en los términos del art. 135, inc. b de la ley 1124, modificado por la ley 2564-, involucra los cargos y horas que posee en el Sistema Educativo Provincial, decisión que comprende y alcanza, a todos los cargos otorgados con anterioridad, y hasta la fecha de su inclusión en el régimen de excepción, esto es al 18/8/16.
- Ello es congruente y razonable con lo que preceptúa el artículo siguiente del Estatuto del Trabajador de la Educación –art. 136, ley 1124-, al regular que dicha licencia de excepción, es **incompatible** con el desempeño de cualquier empleo u ocupación, siendo éste un obstáculo legal, infranqueable y limitante, para la asignación de cualquier otro cargo con fecha posterior al decreto 2380/16, que la incluyó en la ley 2564.

- De lo analizado emergen dos conclusiones, la primera, que el cargo asignado con posterioridad no se encuentra tutelado, legalmente, con la dispensa de licencias médicas ilimitadas y con goce de haberes, el acta en cuestión ninguna mención formula respecto de que este nuevo cargo se integra al protegido por el decreto nº 2380/16. Asimismo, el art. 136 referido veda esa posibilidad, imponiendo una incompatibilidad legal.
- Luego, dada la patología de la docente, cuestión no controvertida en autos, y la necesidad de uso de licencias médicas, el ejercicio del nuevo cargo no se garantiza.
- De ello deriva que el objeto del acto administrativo crítico -acta nº 18.780-, además de ser incompatible con el régimen de excepción de la ley 2564, es de imposible o parcial cumplimiento material o de hecho, ingresó al mundo jurídico a sabiendas de que no iba a poder ejecutarse, encontrándose viciado en su esencia desde su origen.
- La carrera docente de la demandada, no se avizora cercenada por la decisión asumida, sino solo diferida mientras dure su patología, y la necesidad de uso de licencias médicas ilimitadas para ocuparse de la misma, es decir, mientras persista su inclusión en los beneficios de la ley 2564, cobertura legal que la protege, estatutariamente, frente a la enfermedad que padece.
- El derecho a la carrera administrativa, como derecho emergente del contrato de empleo público, es un derecho en expectativa, y está sujeto a las condiciones preestablecidas en las normas vigentes, y que la Administración empleadora debe, inexorablemente, observar. (conf. “Bertaina, Griselda Bibiana contra Municipalidad de Vértiz sobre demanda contencioso administrativa”, expte. nº 124583/17, sala C, STJ, sentencia del 19/2/19).
- En suma, la ley protege los derechos de los agentes públicos, conjugándolos con los del Estado y sus prerrogativas. Ampara al docente que padece una enfermedad, en su derecho humano, constitucional y convencional, a la salud, y su derecho estatutario al cargo que ostenta en el sistema educativo provincial; y también ampara al Sistema Educativo Provincial, cuya tutela está a cargo del Estado.
- Lo último resulta así “... por cuanto la educación y el conocimiento son un bien público, constituyen derechos personales y sociales garantizados por el estado provincial, cuyo objetivo principal es el educando, y la sociedad como sujeto destinatario del derecho a la educación, tal es la razón por la cual el Estado es el responsable de controlar su cumplimiento, instituyéndose en supervisor de su buen funcionamiento (conf.: arts. 1, 2, 3, 5, 14, 15 y 16 de la ley 2511 de Educación Provincial).” (causa “Oliver Molina”, citada).
- Por dicha causa o motivo, el Estado no puede, legítima ni jurídicamente, otorgar nuevos cargos a una docente que está habilitada, legalmente, a no desempeñarlo en forma íntegra, en virtud de haberle otorgado, previamente, una dispensa y protección legal licenciataria para atender la enfermedad que padece.

.....

COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CONVIVIENTES – Competencia: fuero de atracción del proceso sucesorio

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34415>

CApelCyC1°Circ., Sala 2, 10/11/2021. "LOPEZ BEATRIZ CRISTINA c/RUFF MILTON Y OTROS s/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA" Expte. N° 143720. (Expte. N° 22138 r.C.A)

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones de Santa Rosa resolvió que el reclamo de compensación económica realizado por el cese de la unión convivencial, motivado en la muerte de uno de los convivientes, debe tramitarse ante el tribunal donde tramita el juicio sucesorio.

La decisión se adoptó como consecuencia del efecto del fuero de atracción que el sucesorio ejerce sobre todos los procesos relacionados a la liquidación de la herencia.

Extractos de doctrina del fallo

- Cabe remitirse a los argumentos del Ministerio Público Fiscal en su dictamen (actuación N°1078097) que se comparten en su totalidad, los cuales en su parte medular expresan lo siguiente "(..) según lo establece el art. 524 del CCCyC, "Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación...". "Con todo ello queremos significar que los reclamos relacionados con los efectos jurídicos del cese de la unión convivencial acaecidos por la muerte de uno de los convivientes inciden en forma directa en la liquidación de la herencia, el mantenimiento de la indivisión y las operaciones de partición, por lo que deben tramitar ante el juez del juicio sucesorio(21) cuya competencia material va a ser siempre civil y comercial (arg. arts. 50 de la ley 5827; 827 a contrario del CPCC y 2335 del CCyC). En efecto, más claramente, las acciones patrimoniales derivadas de la extinción de la unión convivencial por muerte de uno de los convivientes (acaecida con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial y a la cual se aplican las disposiciones del Libro Segundo denominado "Relaciones de Familia"), una vez abierto el proceso sucesorio, serán atraídas por este y corresponderá que tramiten ante el juez civil y comercial que conozca en la sucesión". (Diario de Doctrina y Jurisprudencia "El

Derecho" - Buenos Aires, lunes 4 de septiembre de 2017 - ISSN 1666-8987 - Nº 14.258 - AÑO LV - ED 274).".

- El reclamo de los efectos jurídicos derivados del cese de la unión convivencial provocado por la muerte de uno de los convivientes deberá canalizarse en el ámbito del juicio sucesorio correspondiente. Ello, como consecuencia del efecto del fuero de atracción que el sucesorio ejerce sobre todos los procesos relacionados a la liquidación de la herencia (art. 2336 CCyCN) .(Ver Amaya, Sebastián, "El fuero de atracción en el Código Civil y Comercial", en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia RDF 2016-I-79, Cita Online: AP/DOC/1242/2015. La Ley Online: AR/DOC/3193/2014.).
- Se ha sostenido que resultan alcanzadas por el fuero de atracción las acciones "que emanan de situaciones cuasi familiares que dan lugar a reclamos patrimoniales como la liquidación de la sociedad de hecho conformada por el actor y quien en vida fuera su concubina, dirigida contra los sucesores de ésta..." (Héctor Roberto Goyena Copello - Curso de Procedimiento Sucesorio - 10° edición -editorial La Ley - 2015 -pág. 74/76.) Tal criterio fue receptado recientemente por la Sala 1 de la Cám. Nac. Apelaciones de la Matanza, (Pcia. de Bs.As), en autos: "T., A. B. c/ M., S. M. y otro/a s/ materia a categorizar", del 31.03.2021.(elDial.com - AAC390.Publicado el 30/04/2021).

